

Constancia Secretarial: Vencidos los términos de traslado dispuestos en la lista fijada el 6 de octubre de 2022, únicamente la parte actora remitió en término los alegatos de conclusión, como se aprecia en la carpeta de segunda instancia.

Pereira, 26 de octubre de 2022.

DIEGO ANDRÉS MORALES GÓMEZ

Secretario

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

PEREIRA, PRIMERO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS

Acta de Sala de Discusión No 12 de 30 de enero de 2023

SENTENCIA ESCRITA

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la demandante **MAGNOLIA DE JESÚS SAÑUDO CORREA** en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito el 24 de mayo de 2022, dentro del proceso que le promueve a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**, cuya radicación corresponde al N°66001310500220190041701.

ANTECEDENTES

Pretende la señora Magnolia de Jesús Sañudo Correa que la justicia laboral declare que es beneficiaria de la pensión de sobrevivientes causada con el deceso del señor Mario Antonio Martínez Peláez y con base en ello aspira que se condene a la Administradora Colombiana de Pensiones a reconocer y pagar la prestación económica a partir del 15 de julio de 2007, los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993 o en su defecto la indexación de las sumas reconocidas, lo que resulte probado extra y ultra petita, además de las costas procesales a su favor.

Refiere que: el señor Mario Antonio Martínez Peláez falleció el 14 de julio de 2007, momento en el que ya tenía el status de pensionado al haber concretado los requisitos exigidos en la ley para tales efectos, pero sin haber solicitado el

reconocimiento de la pensión de vejez ante el entonces Instituto de Seguros Sociales hoy Colpensiones.

Narra también que: contrajo matrimonio con el señor Martínez Peláez el 12 de julio de 1978, unión en la que procrearon una hija que responde al nombre de Natalia Viviana Martínez Sañudo, nacida el 21 de abril de 1980; en el año 1993 decidieron por mutuo acuerdo divorciarse, decisión que se concretó con sentencia judicial de 10 de marzo de 1993, interrumpiéndose de esa manera la convivencia entre ellos, sin embargo, a mediados del año 1997 decidieron reactivar la convivencia en calidad de compañeros permanentes, la cual se mantuvo vigente hasta el 14 de julio de 2007 cuando él falleció; ante el deceso de su compañero permanente se acercó al ISS para conocer cuáles eran las diligencias que debía efectuar para reclamar la pensión de sobrevivientes, sin embargo, en esa entidad le advirtieron que si se había presentado divorcio y liquidado la sociedad conyugal entre ellos, no tenía derecho, razón por la que decidió no presentar reclamación administrativa en aquella época; el 24 de mayo de 2018 decide elevar solicitud de reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, la cual fue negada en la resolución SUB106925 de 4 de mayo de 2019, aduciéndose que según la investigación administrativa adelantada por Colpensiones, no se había acreditado la convivencia exigida en la ley para acceder al derecho pensional; al presentarse los recursos de ley en contra de ese acto administrativo, Colpensiones emitió la resolución SUB176020 de 8 de julio de 2019, en donde deciden modificar parcialmente la resolución SUB106925 de 4 de mayo de 2019, en el sentido de reconocer a favor del señor Mario Antonio Martínez Peláez la pensión de vejez post mortem desde el 18 de marzo de 2006 en cuantía inicial equivalente a la suma de \$1.489.550, pero confirma la decisión correspondiente al derecho reclamado por ella, determinación ésta última que fue confirmada también en la resolución DPE7367 de 5 de agosto de 2019 en la que se resolvió el recurso de apelación.

Al contestar la demanda -archivo 12 cuaderno primera instancia- la Administradora Colombiana de Pensiones aceptó el contenido de los actos administrativos relacionados en la demanda, así como los relacionados con el matrimonio entre la demandante y el pensionado fallecido y el divorcio decretado en sentencia de 10 de marzo de 1993, pero dijo no constarle los demás hechos expuestos en ella. Se opuso a la totalidad de las pretensiones argumentando que la accionante no cumplía la totalidad de los requisitos exigidos en la ley para ser beneficiaria de la pensión de

sobrevivientes que reclama. Formuló las excepciones de mérito que denominó “Inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido”, “Prescripción”, “Imposibilidad jurídica para reconocer y pagar derechos por fuera del ordenamiento legal”, “Buena fe: Colpensiones”, “Improcedencia de los intereses moratorios por el no pago de las mesadas pensionales”, “Imposibilidad de condena en costas” y “Genérica”.

En sentencia de 24 de mayo de 2022, la funcionaria de primer grado, luego de evaluar las pruebas allegadas al proceso, determinó que el señor Mario Antonio Martínez Peláez dejó causada a favor de sus beneficiarios la pensión de sobrevivientes, en consideración a que para la fecha de su deceso ocurrido el 14 de julio de 2007, él ostentaba el status de pensionado, tal y como posteriormente quedó consignado en la resolución SUB106925 de 4 de mayo de 2019 en la que la Administradora Colombiana de Pensiones decide reconocerle la pensión de vejez post mortem a partir del 18 de marzo de 2006 y en cuantía mensual equivalente a la suma de \$1.489.550.

Posteriormente, determinó que en el proceso se encontraba acreditado que la señora Magnolia de Jesús Sañudo Correa y el señor Mario Antonio Martínez Correa contrajeron matrimonio el 12 de julio de 1978, pero que, debido a problemas de alcohol del causante, la pareja decidió separarse, concretándose esa situación el 10 de marzo de 1997; por lo que, en este caso, le correspondía a la demandante, en calidad de compañera permanente, demostrar una convivencia mínima con el pensionado fallecido de por lo menos cinco años con antelación al 14 de julio de 2007 cuando ocurrió el deceso.

No obstante, al analizar la prueba testimonial y documental, concluyó que la accionante no cumplió con la carga probatoria que le correspondía, ya que entre las afirmaciones realizadas en la demanda y en el interrogatorio de parte, frente a los dichos de los testigos, no existe coherencia, en consideración a que todos ellos sostuvieron que la pareja conformada por la señora Sañudo Correa y el señor Martínez Peláez habían convivido desde la fecha en que contrajeron matrimonio hasta aquella en que ocurrió el deceso, lo cual no coincide con la aseveración hecha por la demandante consistente en que la convivencia se interrumpió entre los años 1993 y 1997; añadiendo que en el proceso se encuentra probado que en el año 2006 el causante reportó ante el ISS una dirección de residencia en el Municipio de Santa Rosa de Cabal donde vivía su madre, a quien adicionalmente tenía como su

beneficiaria en salud, que era totalmente diferente a la dirección en la que vivía la demandante en el Municipio de Pereira, más concretamente en el edificio Adrianopolis; lo que llevó a la funcionaria de primer grado a no otorgarle certeza a lo expuesto por los testigos y por ende, como advirtió inicialmente, a determinar que la actora no cumplió con la carga probatoria que le correspondía y por ende decidió absolver a la Administradora Colombiana de Pensiones de la totalidad de las pretensiones elevadas en su contra, condenando a la parte actora en costas procesales en un 100% a favor de la entidad accionada.

Inconforme con la decisión, el apoderado judicial de la señora Magnolia de Jesús Sañudo Correa interpuso recurso de apelación argumentando que la valoración probatoria realizada por la falladora de primera instancia fue completamente desacertada, en consideración a que con los testimonios escuchados en el curso del proceso la demandante acreditó el requisito mínimo de convivencia exigido a las compañeras permanentes, motivo por el que solicita la revocatoria integral de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito, para en su lugar acceder a las pretensiones elevadas en la demanda.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme se dejó plasmado en la constancia emitida por la Secretaría de la Corporación, únicamente la demandante hizo uso del derecho a presentar en término los alegatos de conclusión en esta sede.

En cuanto al contenido de los alegatos de conclusión remitidos por el apoderado judicial de la actora, teniendo en cuenta que el artículo 279 del CGP dispone que *“No se podrá hacer transcripciones o reproducciones de actas, decisiones o conceptos que obren en el expediente.”*, baste decir que, los argumentos expuestos en dicho escrito, coinciden con los emitidos en la sustentación del recurso de apelación, por lo que nuevamente pide que se revoque la sentencia de primera instancia, para que en su lugar se acceda a las pretensiones de la demanda.

Atendidas las argumentaciones, a esta Sala de Decisión le corresponde resolver los siguientes:

PROBLEMAS JURÍDICOS

¿Dejó causada la pensión de sobrevivientes a favor de sus beneficiarios el señor Mario Antonio Martínez Peláez?

¿Acredita la señora Magnolia de Jesús Sañudo Correa los requisitos exigidos en la ley para acceder a la pensión de sobrevivientes que reclama en calidad de compañera permanente del señor Mario Antonio Martínez Peláez?

De conformidad con las respuestas a los interrogantes anteriores ¿Hay lugar a acceder a las pretensiones elevadas por la señora Magnolia de Jesús Sañudo Correa?

Con el propósito de dar solución a los interrogantes en el caso concreto, la Sala considera necesario precisar los siguientes aspectos:

REQUISITOS QUE DEBEN ACREDITAR LAS COMPAÑERAS PERMANENTES DE LOS PENSIONADOS FALLECIDOS PARA SER BENEFICIARIAS DE LA SUSTITUCIÓN PENSIONAL EN VIGENCIA DE LA LEY 797 DE 2003.

Es posición pacífica de la jurisprudencia considerar que la norma que rige las pensiones de sobrevivientes es la vigente al momento en el que se produce el fallecimiento del causante.

Tiene dicho la Sala de Casación Laboral por medio de las sentencias de 20 de mayo de 2008 con radicación N°32.393, de 22 de agosto de 2012 con radicación N°45.600 y de 13 de noviembre de 2013 radicación N°47.031, en lo concerniente a los requisitos exigidos a los cónyuges y a los compañeros permanentes en los artículos 47 y 74 de la ley 100 modificados por el artículo 13 de la ley 797 de 2003, que el requisito de la convivencia al momento del deceso del causante es indispensable para definir el derecho de los beneficiarios.

En cuanto a los compañeros permanentes, en tratándose de reclamaciones de sobrevivencia ocasionadas por la muerte de una pensionada, es clara la ley y ha sido pacífica la jurisprudencia del máximo órgano de la jurisdicción ordinaria laboral en sostener que de conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, les corresponde acreditar una convivencia con la pensionada fallecida igual o superior a los últimos 5 años anteriores a la fecha en que ocurrió el deceso.

CASO CONCRETO.

Se encuentra demostrado en el presente litigio que: *i)* el señor Mario Antonio Martínez Peláez falleció el 14 de julio de 2007, como se aprecia en el registro civil de defunción expedido por la Notaría Cuarta del Círculo de Pereira -pág.38 archivo 04 carpeta primera instancia-; *ii)* el señor Mario Antonio Martínez Peláez y la señora Magnolia de Jesús Sañudo Correa contrajeron matrimonio civil el 12 de julio de 1978, como se ve en el registro civil de matrimonios emitido por la Notaría Cuarta del Círculo de Pereira -págs.40 y 41 archivo 04 carpeta primera instancia-, documento éste en el que se inscribió el divorcio de los cónyuges mediante sentencia del Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Pereira el 10 de marzo de 1993; por lo que, a la fecha de deceso del señor Martínez Peláez, ellos no ostentaban la calidad de cónyuges; *iii)* por medio de la resolución SUB176020 de 8 de julio de 2019 -págs.82 a 92 archivo 04 carpeta primera instancia- la Administradora Colombiana de Pensiones decidió reconocer a favor del señor Mario Antonio Martínez Peláez la pensión de vejez post mortem a partir del 18 de marzo de 2006, en cuantía mensual equivalente a la suma de \$1.489.550 que para el año 2007 era de \$1.556.282 mensuales.

Conforme con lo expuesto, no cabe duda que, al haberse reconocido la pensión de vejez post mortem a favor del señor Mario Antonio Martínez Peláez a partir del 18 de marzo de 2006, él ostentaba el status de pensionado para el 14 de julio de 2007 cuando se presentó su deceso; por lo que, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 46 de la ley 100 de 1993 modificado por el artículo 12 de la ley 797 de 2003, el señor Martínez Peláez dejó causada a favor de sus beneficiarios la pensión de sobrevivientes.

Ahora bien, al quedar acreditado en el proceso, conforme se expuso líneas atrás, que el señor Mario Antonio Martínez Peláez y la señora Magnolia de Jesús Sañudo Correa -*quienes habían contraído matrimonio civil el 12 de julio de 1978*- se divorciaron el 10 de marzo de 1993 por medio de sentencia emitida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Pereira; le correspondía a la demandante demostrar que, en calidad de compañera permanente del causante, había convivido con él por lo menos durante los últimos cinco años anteriores al deceso, de manera continua e ininterrumpida.

Al iniciar la presente acción, la señora Magnolia de Jesús Sañudo Correa, luego de informar que ella y el señor Martínez Peláez habían decidido de mutuo acuerdo divorciarse y que ello se había concretado con sentencia judicial de 10 de marzo de 1993, afirmó en los hechos 13 y 14 de la demanda -archivo 03 carpeta primera instancia-, que *“13. Desde mediados del año 1997 la señora Magnolia de Jesús Sañudo Correa y el señor Mario Antonio Martínez Peláez decidieron restablecer su convivencia o vida marital como compañeros permanentes hasta el día 14 de julio de 2007 fecha en que se produjo el deceso de éste.”* y *“14. Desde mediados del año 1997 hasta el 14 de julio de 2017 la convivencia de los compañeros permanentes fue permanente e ininterrumpida compartieron techo, lecho y mesa.”*

Con el objeto de acreditar esas afirmaciones, la actora solicitó que fueran escuchados los testimonios de Elizabeth de San Francisco Sañudo Correa y Miguel Ángel Calderón Cardona, y adicionalmente, la *a quo*, de manera oficiosa, decretó la práctica del testimonio de la señora Natalia Viviana Martínez Sañudo.

La primera en ser oída fue la señora Natalia Viviana Martínez Sañudo, quien informó ser hija de la demandante y del causante, tal y como se ratifica con la información contenida en su registro civil de nacimiento expedido por la Notaría Cuarta del Círculo de Pereira -pág.42 archivo 04 carpeta de primera instancia-, en el que también se aprecia que nació el 21 de abril de 1980.

Frente a los hechos que son objeto de debate en el proceso, sostuvo que sus progenitores siempre convivieron sin interrupciones desde la fecha en que contrajeron matrimonio hasta el día en que se produjo el deceso de su padre el 14 de julio de 2007, explicando que hubo una época en la que por motivos laborales, su papá viajaba a Bogotá, pero eso no significó ninguna separación ni interrupción en su convivencia, ya que él estaba una semana en Bogotá y otra en Pereira; a continuación la directora del proceso le pregunta si sus padres eran casados o vivían en unión libre, respondiendo la testigo que ellos eran casados, pero que muchos años después supo que ellos se habían divorciado, acotando que esa información le resultó algo extraña, porque ella siempre los vio como una pareja de esposos, ya que su relación y convivencia nunca sufrieron variaciones, recalando que las estancias de su padre en la ciudad de Bogotá, durante una época, solo obedeció a un tema laboral, añadiendo que después de conseguir trabajo en Pereira, ellos continuaron viviendo en esa ciudad.

Ante otros interrogantes formulados por la *a quo*, manifestó que: i) sus padres vivían en el sector de la circunvalar en la ciudad de Pereira, en un edificio que se llama Adrianopolis; ii) no sabe si su progenitor tenía oficina en la ciudad de Pereira para atender sus asuntos como abogado, aunque cree que el grupo con el que él trabajaba si tenía una oficina en el centro de Pereira; iii) en el Municipio de Santa Rosa de Cabal vivía su abuela, es decir, la madre del señor Martínez Peláez, pero sabe muy poco de ella porque no tenían una relación cercana; iv) ella *-la testigo-* dejó de vivir con sus padres a los 17 años, por cuestiones de estudio y posteriormente de trabajo; v) su padre falleció debido a un aneurisma; vi) se enteró de ese suceso cuando regresaba con su novio y su madre a la ciudad de Pereira, ya que se encontraban en Bogotá en un matrimonio de un familiar, y estando en camino su madre recibió una llamada en la que le dijeron que su papá había sufrido un aneurisma y que había sido hospitalizado, falleciendo un par de días después.

Por su parte, la señora Elizabeth de San Francisco Sañudo Correa, quien informó que era hermana de la demandante, sostuvo que Magnolia de Jesús y Mario Antonio habían contraído matrimonio en los años 70 y que inmediatamente iniciaron su convivencia, la cual radicaron primero en una urbanización del barrio el Jardín de Pereira y que unos años más tarde habían adquirido un apartamento en el edificio Adrianopolis en el sector de la circunvalar de la misma ciudad, en donde la pareja convivió de manera continua e ininterrumpida hasta la fecha en que se produjo el fallecimiento de Mario; seguidamente la falladora de primera instancia le pregunta si tenía conocimiento del divorcio que se presentó entre ellos, respondiendo la testigo que la verdad es que ella solo se dio cuenta de tal situación luego del deceso de Mario Antonio, pero que para ella eso no parecía que hubiere acontecido, ya que ellos siempre estuvieron juntos, es decir, que nunca hubo interrupción en su convivencia; en torno al deceso de quien considera su cuñado, expuso que toda la familia, con excepción de Mario Antonio, se encontraba en un matrimonio en Bogotá y que fue al regreso que les comunicaron que él estaba hospitalizado como producto de un aneurisma que le dio cuando estaba solo en el apartamento; reitera que en vida de Mario, ella no se enteró de lo del divorcio y que en su consideración, ellos siempre fueron un matrimonio, debido a que siempre los vio juntos, agregando que él solo viajó en una época a Bogotá por motivos laborales, señalando que durante ese lapso él viajaba a Pereira cada quince días; aseveró que puede dar fe de esas afirmaciones, ya que ella siempre ha sido muy cercana a su hermana Magnolia de

Jesús, motivo por el que no pasaba semana en la que no visitara a la pareja, reiterando que entre ellos no mediaron separaciones.

El señor Miguel Ángel Calderón Cardona indicó que prestó sus servicios como portero en el edificio Adrianopolis ubicado en la carrera 15 #6-20 de Pereira durante 30 años que finalizaron en el año 2014 cuando se pensionó; informó que aproximadamente en el año 1987 o 1988, el señor Mario Antonio Martínez Peláez y la señora Magnolia de Jesús Sañudo Correa llegaron a ocupar el apartamento 105 de esa propiedad horizontal; sostiene que ellos llegaron con su hija Natalia Viviana Martínez Sañudo que en aquella época era una niña; manifiesta que la demandante y el causante siempre convivieron en ese apartamento hasta que el señor Martínez Peláez falleció; dice que ellos siempre permanecían allí, pero que no tenía conocimiento de su divorcio; expresa que en una época el señor Martínez Peláez viajaba mucho a la ciudad de Bogotá, pero que se enteró que era por motivos de trabajo, pero que él viajaba cada quince días a la ciudad de Pereira; afirma que de acuerdo con lo que él pudo constatar, la relación entre ellos siempre fue la de esposos; finalmente no sabe nada sobre los motivos del fallecimiento del señor Mario Antonio, ya que cuando ello ocurrió él no estaba de turno.

Ahora bien, a pesar de que la totalidad de los testigos escuchados en el proceso son coincidentes en sostener que el señor Mario Antonio Martínez Peláez y la señora Magnolia de Jesús Sañudo Correa convivieron de manera continua e ininterrumpida desde la fecha en que se casaron el 12 de julio de 1978 hasta aquella en que se produjo el deceso del señor Martínez Peláez, más concretamente el 14 de julio de 2007, asegurando que más allá de que se haya presentado el divorcio entre ellos el 10 de marzo de 1993, la verdad es que ellos siempre se comportaron como unos verdaderos esposos, afirmando que no medió interrupción en la convivencia, pues a pesar de que el causante en una época viajaba a la ciudad de Bogotá, ello era por motivos laborales; lo cierto es que a dichos testimonios no se les puede otorgar el alcance probatorio pretendido por la parte actora, en consideración a que entran en abierta contradicción frente a lo expuesto por ella misma en la demanda, al confesar que ella y el señor Mario Antonio Martínez Peláez se divorciaron por sentencia judicial el 10 de marzo de 1993, dejando claramente establecido en el hecho 13 de la demanda -archivo 03 carpeta primera instancia- que *“Desde mediados del año 1997 la señora Magnolia de Jesús Sañudo Correa y el señor Mario Antonio Martínez Peláez **decidieron restablecer su convivencia o vida marital**”*

como compañeros permanentes hasta el día 14 de julio de 2007 fecha en que se produjo el deceso de éste.”, de lo que se infiere con total claridad, que, según su informe, la convivencia entre la pareja se interrumpió desde el 10 de marzo de 1993 cuando se divorciaron hasta, supuestamente mediados del año 1997; afirmación ésta que fue corroborada por la demandante en el interrogatorio de parte. (Negritas y subrayado por fuera de texto)

A más de lo anterior, existen otras pruebas en el proceso que permiten concluir que tampoco las afirmaciones realizadas por la señora Magnolia de Jesús Sañudo Correa, tanto en la demanda como en el interrogatorio de parte, obedecen a la realidad, tal y como pasa a explicarse.

En el expediente administrativo del señor Mario Antonio Martínez Peláez, allegado en la subcarpeta 11 de la carpeta de primera instancia por la Administradora Colombiana de Pensiones, se encuentra el archivo GEN-REQ-IN-2019_6320948-20190521060534, y al revisarlo se encuentran varios documentos elaborados y suscritos por el señor Martínez Peláez en el año 2006, de los que se extrae que él se encontraba realizando las diligencias pertinentes ante el Instituto de Seguros Sociales con el objeto de acceder a la pensión de vejez, y en cada uno de ellos reporta a dicha entidad como dirección de residencia la carrera 24A #18-29 Barrio La Hermosa del Municipio de Santa Rosa de Cabal; dirección ésta que, conforme con lo manifestado por la actora en el interrogatorio de parte, correspondía a una casa de propiedad del causante en la que vivía su madre, quien para la época tenía aproximadamente 95 años.

Así mismo, al revisar el expediente administrativo de la señora Magnolia de Jesús Sañudo Correa -subcarpeta 11 carpeta primera instancia-, se encuentra inmerso el archivo GRP-HPE-EV-CC-32414319_1, y en la página 1 se ve el formato de información general del ISS N°231020, en el que la señora Magnolia de Jesús Sañudo Correa eleva solicitud de reconocimiento de la pensión de vejez **el 17 de abril de 2002**, diligenciando cada uno de los espacios y recuadros que se encuentran en el referido formato y, en el recuadro C. se pide que se informe sobre la existencia de cónyuge o compañero permanente y a continuación los espacios para poner sus datos (nombres, apellidos, número de identificación, fecha de nacimiento, dirección de domicilio, ciudad, departamento y teléfono; pero la solicitante no remarca ninguno de los dos cuadros que se le asigna a las casillas de

cónyuge y compañero permanente y a continuación, en el espacio correspondiente a “apellidos” escribe que su estado civil es **separada**.

Nótese entonces que la información contenida en los documentos diligenciados, tanto por la señora Magnolia de Jesús Sañudo Correa el 17 de abril de 2002, como por el señor Mario Antonio Martínez Peláez en mayo de 2006, muestran una realidad muy diferente a la planteada por la propia accionante en la demanda y en el interrogatorio de parte, pues según la información suministrada por ella misma al ISS ese 17 de abril de 2002 en aras de obtener el reconocimiento de la pensión de vejez, para ese momento ella no tenía cónyuge ni tampoco compañero permanente, dejando claro que su estado civil era el de separada, lo que demuestra que no es cierto que, como se dijo en la demanda y en el interrogatorio de parte, que ella y el causante hayan restablecido su convivencia desde mediados del año 1997; existiendo también un serio indicio de que la pareja no tenía convivencia en el año 2006, pues el señor Martínez Peláez reportó como dirección de residencia para esa época, la carrera 24A #18-29 Barrio La Hermosa de Santa Rosa de Cabal, en donde, según los dichos de la demandante, vivía la madre del causante.

Así las cosas, conforme con la información relacionada anteriormente, no es posible otorgarle veracidad a lo dicho por la señora Magnolia de Jesús Sañudo Correa en la demanda y en su interrogatorio de parte y mucho menos a lo relatado por cada uno de los testigos; lo que conlleva a concluir que en este caso la parte actora no cumplió con la carga probatoria que le correspondía, al no haber acreditado una convivencia continua e ininterrumpida dentro de los cinco años anteriores al deceso del señor Mario Antonio; razones por las que se confirmará en su integridad la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito.

Costas en esta instancia a cargo de la parte actora en un 100% a favor de Colpensiones.

Finalmente, no puede perderse de vista que de acuerdo con el material probatorio allegado al plenario, lo expuesto por la actora en la demanda y los testigos escuchados en el curso del proceso tenían la firme intención de tergiversar la realidad de los hechos para generar unas consecuencias jurídicas y económicas a las que no tenía derecho la accionante, razón por la que esta Colegiatura ordenará compulsar

copias a la Fiscalía General de la Nación con el objeto de que investigue los posibles punibles en que estas personas pudieron incurrir.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito el 24 de mayo de 2022.

SEGUNDO. CONDENAR en costas procesales en esta instancia a la parte actora en un 100%, en favor de la entidad accionada.

TERCERO. ORDENAR que, por Secretaría de la Sala, una vez en firme esta sentencia, se expida y remita copia del expediente con destino a la Fiscalía General de la Nación, para que investigue los posibles punibles en que pudieron incurrir MAGNOLIA DE JESÚS SAÑUDO CORREA, NATALIA VIVIANA MARTÍNEZ SAÑUDO, ELIZABETH DE SAN FRANCISCO SAÑUDO CORREA y MIGUEL ÁNGEL CALDERÓN CARDONA.

Notifíquese por estado y a los correos electrónicos de los apoderados de las partes.
Quienes integran la Sala,

Quienes integran la Sala,

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ
Magistrado Ponente

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN
Magistrada

GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO
Magistrado

Sin constancias ni firmas secretariales conforme artículo 9 del Decreto 806 de 2020

Firmado Por:

Julio Cesar Salazar Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 2 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Ana Lucia Caicedo Calderon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 1 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

German Dario Goez Vinasco
Magistrado
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **173d6cc9550ae370487f1ddc8166ee3db08afe5a638ad59a8a32f63b5a7633d1**

Documento generado en 01/02/2023 07:03:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>